

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01247 00

ACCIONANTE: ANA MERCEDES ESCALLON

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA SA

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA MERCEDES ESCALLON en contra del BANCO DAVIVIENDA SA.

ANTECEDENTES

ANA MERCEDES ESCALLON promovió acción de tutela en contra del BANCO DAVIVIENDA SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) elevó un derecho de petición dirigido a la entidad de recaudo PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA en la dirección electrónica: pqr@cobranzasbeta.com.co.

Así mismo, que mediante respuesta del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA informó haber dado traslado a la solicitud a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA SA, sin aportar documental que acreditara lo dicho.

Afirmó que no tiene plena certeza de que la petición en efecto fuera trasladada a la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA SA puesto que a la fecha no ha obtenido una resolución de fondo a lo pedido.

Finalmente, señaló que la acción de tutela se constituye como un mecanismo necesario para efectivizar el derecho fundamental de petición con miras a que la entidad accionada emita una resolución de fondo a lo solicitado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA afirmó que es una compañía dedicada al cobro administrativo, prejurídico y jurídico de la cartera en mora del Banco Davivienda con ocasión al acuerdo de servicios suscrito con dicha entidad.

Informó que revisados sus registros evidenció que la accionante no se encuentra vinculada con algún producto y obligación con la compañía PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA y que la solicitud de petición recibida en octubre de dos mil veintidós (2022) fue trasladada al BANCO DAVIVIENDA SA dado que es el acreedor de la obligación y por tanto es la entidad idónea para resolver la solicitud presentada.

Declaró que el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) dio respuesta a la parte accionante informando el traslado del derecho de petición al área de reclamos de la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA SA cuyo radicado se identificó con el No. 1-31780830154.

En definitiva, solicitó al Despacho abstenerse de emitir orden alguna en su contra ante la no vulneración de los derechos fundamentales de ANA MERCEDES ESCALLON.

BANCO DAVIVIENDA SA una vez notificada guardó silencio de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, BANCO DAVIVIENDA SA y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA vulneraron el derecho fundamental de petición de ANA MERCEDES ESCALLON al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas y como consecuencia de ello se ordene a BANCO DAVIVIENDA SA la entidad dar respuesta de fondo a la petición del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición y soporte de radicación ante la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA, el cual obra a folios 03 a 05 del PDF 001 y que da cuenta que tal solicitud fue elevada el pasado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, observa este Despacho que la vinculada PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA dio respuesta a la accionante que fue remitida a la dirección electrónica: gomezjuris.judicial@gmail.com que corresponde a la informada en el acápite de notificaciones de la petición, en la que informó que la solicitud fue remitida a la entidad BANCO DAVIVIENDA SA según las documentales visibles a

folios 16 y 17 del PDF 01, así como las visibles a folios 20 y 21 del PDF 04 del expediente digital, sin embargo no obra prueba de ello, esto es, de la remisión al BANCO DAVIVIENDA más allá de su simple afirmación.

Bajo lo expuesto, al no tener certeza sobre la remisión del escrito de petición se concluye que la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA desconoció lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así las cosas, lo correspondiente era acreditar el envío de esta petición a la entidad competente, esto es, al BANCO DAVIVIENDA SA.

Por lo anterior se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad vinculada PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA, a través de su Representante Legal GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición elevada por la accionante el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la entidad competente, esto es, al BANCO DAVIVIENDA SA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

Así mismo, se ordenará al BANCO DAVIVIENDA SA, a través de su Representante Legal ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO o quien haga sus veces, para que una vez reciba el traslado de la petición proceda a dar contestación de la misma a la accionante dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad vinculada PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA, a través de su Representante Legal GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición elevada por la accionante el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la entidad competente, esto es, al BANCO DAVIVIENDA SA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

TERCERO: Se ORDENA a la accionada BANCO DAVIVIENDA SA, a través de su Representante Legal ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO o quien haga sus veces, para que una vez reciba el traslado de la petición proceda a dar contestación de la misma a la accionante dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6ef692a5bb296948ceee16622f10fc238bda562b0c79544a6928e87885b85a

Documento generado en 30/11/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>